------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 06 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia del Dr. Jorge Pfleger y la asistencia del Dr. Alejandro Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados **"C., E. L. c/Municipalidad de Puerto Madryn y Otra s/Acción de Amparo"** (Expte. N° 24.250-C-2015). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 229 y habiéndose aceptado la renuncia al Dr. Daniel Rebagliatti Russell mediante Dto. N° 1321/16, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Pfleger y Panizzi.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones. **PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

---------- A la primera cuestión el Dr. Jorge Pfleger dijo:----------**I. Relato del caso - Antecedentes.**

1. Motivo de la intervención de la Sala.

------ Llegan estas actuaciones a conocimiento de la Sala, por vía del Recurso de Apelación Ordinaria deducido por la demandada, Municipalidad de Puerto Madryn, contra la sentencia N° 03/2015 pronunciada por la Cámara de Apelaciones de la misma ciudad (ver fs. 172/191). La impugnación fue concedida a fs. 197 y fundada a fs.

205/213.----------
-

2. La sentencia de primera instancia.

------ A fs. 130/142, está añadida al legajo la sentencia de primera instancia que resolvió hacer lugar parciamente a la acción de amparo promovida por la demandante, E. L. C., contra la Municipalidad de la ciudad de Puerto Madryn y la Provincia del
Chubut en forma solidaria.----------

------ En ella se ordenó que las condenadas adopten, en el plazo de 30 días, medidas concretas y efectivas para cubrir el cupo exigido por el art. 83 inc. 5to de la Carta Orgánica Municipal y el art. 8 de la Ley N° I-296, convocando a concurso o al procedimiento que resulte adecuado conforme la naturaleza de la vacante, basándose solo en las previsiones legales y reglamentos vigentes relativos al procedimiento para acceder a un empleo público que no impliquen desnaturalizar los derechos consagrados por normas de jerarquía superior, y las cuestiones presupuestarias.----------
--

------ Asimismo, dispuso a que, antes, Municipio y Provincia entrecrucen datos respecto a las vacantes en las funciones públicas disponibles en las plantas de personal permanente, transitoria, de contratados de cualquier especie, que requieran servicios personales y las reservas existentes en sus respectivas órbitas, con alguna nómina de aspirantes a cubrir el cupo que las demandadas debieron prever e implementar a partir de la normativa señalada, para así dejar establecido la cantidad de beneficiarios y lograr la cobertura de

vacantes con la designación de personas con necesidades.----------
------ Adelantó la aplicación de multa y el pase de las actuaciones a la justicia penal para el caso de incumplimiento de las sentencia. Impuso las costas a las vencidas en partes iguales.----------
-

3. La sentencia de segunda instancia.

------ Apelada la decisión por ambas partes, la Cámara de Apelaciones, mediante la sentencia N°03/2015 -ya señalada- confirmó la decisión de primer grado.----------

------ En lo sustancial, y respecto de los agravios de la actora, concluyó en que no podía alegarse violación al principio de congruencia ya que, si bien se hacía lugar a la acción de amparo, fue la propia parte quien sujetó su incorporación en la planta permanente del municipio o de la provincia a sabiendas de la existencia de un procedimiento previo respecto del cual la Magistrada dio razones suficientes para exigir su cumplimiento.----------
--

------ La doctora de Villafañe, primer votante, sostuvo que las normas protectorias establecen las garantías del cupo, pero en modo alguno obligan a crear el puesto de trabajo para la persona discapacitada, y destacó que en el agravio se había soslayado que aun tratándose de una persona discapacitada, no puede desentenderse el recaudo de la idoneidad que es condición de acceso al empleo público.----------
-

------ En igual sentido se pronunció el doctor Fiordelisi, segundo en el orden de sufragios. El Juez no observó violación alguna del principio de congruencia, ni agresión al derecho a la igualdad ante la ley, defensa en juico o debido proceso.----------
Sostuvo que la actora poseía derecho a ingresar como agente de la administración pública, al igual que la Provincia y el Municipio tienen la capacidad de incorporar personal según su idoneidad conforme los procedimiento normados y no le compete a los jueces resolver cual debe ser el sistema apropiado a tal afecto.----------

------ En lo que respecta a los agravios de la demandada, se desestimó el atinente a la omisión de presentar el certificado que prevé el art. 10 de la Ley I N° 296. Expresó que existían dos sólidas razones que demostraban la debilidad de la postura de la Provincia: la primera era que el citado artículo se aplica en sólo a determinadas tareas y no a todas las que deben desempeñar personas con discapacidad; la otra es que sólo es necesario realizar una Elevación por parte de la Secretaría de Salud cuando existieran dudas sobre la capacidad para realizar una determinada tarea. Se concluyó en que la requisitoria respecto de tal certificación había sido claramente infundada e improcedente, a la luz de los términos de la normativa legal aplicable al caso y así se declaró.

4. El recurso de apelación de los representantes de la Provincia del Chubut.

------ Tal como se indicó en párrafos que preceden, la demandada del epígrafe dio sus argumentos en el escrito que esta cocido entre las hojas 211 a 213.----------

------ Luego de referir a los antecedentes del asunto expresó que el primer agravio lo constituía la errónea e incompleta apreciación y valoración normativa y "…siendo un poco más detallista…" el erróneo e incomprensible alcance jurídico brindado al articulado de la Ley I-296, en su total armonía; tópica sobre la que se extendió mediante la explicación de la inteligencia que brindó a los arts. 10, 8 y 3, de la norma de marras.----------

------ El restante, a su decir, consistió en la "…Elevación de los fundamentos del Tribunal de Alzada respecto de la cuestión traída a colación como agravio desestimado y relativo a la noción de orden público que resguarda los derechos laborales de todos los trabajadores…", a lo que siguió el fragmento textual de uno de los votos.----------
--

------ Definió el orden público laboral y su proyección e insistió en que no se dio "…tratamiento efectivo a la cuestión…" que se desestimó sin haberse conciliado con las normas laborales vigentes derivadas de la Constitución Nacional.----------

------ Volvió a que las sentencias obligaban a incorporar personal "…que no se sabe qué condiciones, aptitudes o peligro puede acarrear…" (sic) y que el orden público laboral importa una limitación a la autonomía de la voluntad "…sin siquiera poder permitir que las partes puedan negociar un contrato de trabajo sin que previamente exista el certificado de aptitud…".----------
-

------ Como tercer tema, habló de la errónea y parcial valoración probatoria de la documental producida en autos, que asoció con el tema del certificado de aptitud.----------

------ En el final insistió, la que dijo agraviarse, en que la sentencia de la Cámara de Apelaciones "…resulta carente de asidero fáctico y vulnera y violenta principios de orden público, legislación de orden público y merituando (sic) incorrectamente la prueba rendida en autos (documental)…".----------
-

5. La expresión de agravios fue contestada en el escrito que está añadido entre las hojas 221/ 224, por la contraria.----------
-

6. La opinión del señor Procurador General de la Provincia. --
---- El Magistrado formuló, en principio, una reseña de la causa en lo que concierne a la sustanciación del recurso.----------

------ Luego de ello, señaló que la decisión de incorporar personal "…importa compromisos económicos para el Estado, lo que se traduce en una cuestión patrimonial directamente involucrada en el asunto…", de allí que, en clave formal, el recurso cuadre a los presupuestos legales.----------
-

------ En lo que a las sentencias concierne explicó su posición al respecto y cuando abordó la cuestión atinente a la expresión de agravios indicó que se había limitado a insistir en un supuesto "…

incumplimiento con las previsiones del art. 10 de la Ley I N° 296, extrayendo conclusiones inverosímiles de tal invocada situación.…”.-- Propicia la declaración de deserción del recurso.----------

II. Análisis del caso. Respuesta a las cuestiones planteadas.

Solución

------ 1. Cabe en primer término detenerse en el análisis de la aptitud formal de la impugnación deducida por la actora a fin de E.luar si se encuentran presentes los recaudos impuestos por el ordenamiento jurídico para habilitar su procedencia.----------

------ En ese camino se estima, que el remedio procesal en juego posee como propósito la protección del orden público cuando se hallan en juego valores económicos que comprometen el patrimonio del Estado, en este caso la Provincia y un Municipio, y se justifica en la necesidad de conceder una mayor “seguridad de acierto” a las sentencias que deciden estas cuestiones. (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Carlos S. Fayt, en A. 632. XX. Aerolíneas Argentinas S. del Estado c/ Manuel Tienda León SA. 05/03/1987 -Fallos: 310:434).--

------ Por ende ha de tenerse en cuenta la índole jurídica de los asuntos, su trascendencia económica, social y los intereses pecuniarios que en ella se conjugan. (Conf. Elena Higthon - Beatríz Areán, (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. To. 5, pág.2, año 2006; Ed. Hamurabi).----------

------ 2. Las exigencias formales que han de E.luarse, para habilitar eventualmente la estimación de las cuestiones de fondo, se encuentran reguladas en el art. 32 inc. 6 de la Ley V N° 3.----------

------ Al respecto se considera que el recurso de apelación ordinaria procede cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso; a la par, se encuentran legitimados los particulares que actúan como partes contrarias a los sujetos citados. (Ver CSJN en "Aerolíneas Argentinas, Sociedad del Estado c/Manuel Tienda León S.A" A. arriba citado).----------

------ Por cierto que esta tesis es anterior a la doctrina sentada por el Alto Tribunal en "Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/despido" A. 494. XLIX. RO del 20/08/2015 - Fallos: 338:724" en cuanto declaró inconstitucional el recurso ordinario estipulado en el art. 24. inc.6 ap. a) del Decreto 1285/58, simétrico a la norma que preside el caso; mas no se estima que el Tribunal penetre en ese territorio pues no ha sucedido discusión al respecto y podrían vulnerarse los derechos de las partes a defender sus respectivas posiciones desde esa perspectiva.----------

------ Una segunda necesidad radica en que la materia de recurso esté constituida por "sentencia definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones"; esto es: decisión que pone fin al pleito o impide su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho cuyo reconocimiento propone.----------

------ Por último la articulación demanda -en la clave que se trata- la existencia de un contenido patrimonial en porfía, susceptible de afectar

los intereses del fisco, pues "…aparece como tercera exigencia de procedencia que el valor disputado en último término supere sin sus accesorios el monto mínimo fijado por la normativa vigente…" y, por ende, resultan ajenas a este especial recurso las causas civiles que no tienen contenido patrimonial son ajenas a este especial recurso…." (Ver obra y autores citados, pág. 20 y SD. 03/SROE/2014).----------

------ 3. En este último punto, estriba, lo adelanto, la clave de mi posición, que es proclive a desestimar el asunto.----------

------ Al respecto expreso mi disenso con la opinión dada por el señor Procurador General, pues, contrariamente a lo sostenido, juzgo que el proceso que corre carece de contenido patrimonial directamente comprometido.----------
----- Es verdad que el recurso procede no solo cuando se condena al fisco a pagar una cierta cantidad de dinero, sino también cuando existe un asunto económico directamente en debate, susceptible de afectar sus intereses; pero esa materia debe surgir de manera obvia y clara de los elementos objetivos que nutren el caso.----------

------ La ausencia de este presupuesto es, a mi manera de ver, palmaria.

------ El fallo de primera instancia, a la postre confirmado por el Tribunal de Alzada y firme al arribar a esta instancia por falta de queja al respecto, no condena a las demandadas a incorporar inmediatamente a la peticionaria a los cuadros administrativos municipales o provinciales, pues solo ordena a los pasivos que adopten medidas concretas y efectivas para cubrir el cupo que prevén las leyes inclusivas

que protegen a las personas con capacidad diferente, mediante la convocatoria a concurso u a otro procedimiento que resulte adecuado.----------

------ Las alternativas son variables. Puede ocurrir, por ejemplo, que la actora no se someta al procedimiento de selección, o que no supere el escrutinio, o que el concurso, por las razones que fuese, se declare desierto.----------
-

------ De modo tal que el mandato particular del fallo está condicionado por circunstancia eventuales y, bajo ningún concepto, puede afirmarse que el requisito legal previsto en el art. 32 inc. 6 de la ley V. N° 3: el llamado "valor disputado" se encuentra presente. Tampoco puede inferirse -sin especular al respecto- que exista la previsión presupuestaria que afecte los patrimonios de ambas condenadas para el caso de que, cumplidas las mandas de las sentencias, la actora se incorpore a cualquiera de las plantas de personal.----------

------ 4. De todos modos, una coda. Apunto a que la expresión de agravios no abastece los estándares exigidos por esta Sala para la estimación de un recurso.----------
-

------ Como se sostiene pertinazmente es preciso que quien efectúa un reproche al resolutorio que le es adverso formule un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que considera erróneas, pues no basta la alusión a los aspectos del fallo con el que se está disconforme para

conmover sus fundamentos, sino que han de verterse razones específicas, serias y persuasivas que impliquen un ataque directo a la decisión y que, con más precisión dicho, resulten demostrativas de los errores de hecho y derecho que aquél contiene.----------

------ Ha sido constante mi opinión respecto del tema pues, como señalé en numerosos precedentes, el que recurre posee el deber de asumir el fallo y de marcar punto por punto los conceptos que considera decididamente errados; es decir -nuEmente- demostrar lo evidente de la incorrección cometida por quienes han sentenciado, descalificación que justifique modificar lo resuelto.----------

------ 5. Me creo en el deber de solicitar a las partes las dispensas del caso por la tardanza en la solución del asunto.----------
- ------ La explicación que ensayo y en la que pretendo que se justifique el estado de cosas es la difícil situación vivida durante más de año y medio por este Superior Tribunal de Justicia a raíz de la falta de cobertura de las vacantes, sucesivamente hasta alcanzar el número de tres de seis miembros, lo que ha alterado sustancialmente la capacidad de resolver en plazo la profusión de asuntos de materias diversas, a pesar del enorme esfuerzo de todo el personal afectado a la labor.------
-

------ 6. Por todo lo anteriormente expuesto pongo al acuerdo la siguiente opción: la declaración de inadmisibilidad del recurso incoado. **ASÍ LO VOTO**.---------- A la misma cuestión el Dr. Panizzi dijo:----------

------ El voto del Ministro que me antecedió, desarrolló sobradamente los antecedentes del caso y expuso los argumentos jurídicos que fundamentan su opinión, por lo que me concierne brindar los propios concurrentes a la solución propiciada.----------

------ La previsión normativa del art. 32 inc.6 de la Ley V N° 3 estipula la admisibilidad de la vía, cuando el valor disputado en último término supere una suma hoy en día irrisorio. Ese monto, evidentemente se encuentra desactualizado y a la fecha no ha merecido la correspondiente enmienda. Es verdad incontestable que la inflación ha determinado el desuetudo del parámetro en cuestión, pero la referencia es que debe existir en juego un valor patrimonial para habilitar esta especial instancia de revisión, ello permanece incólume, se admitirán las variantes contenido patrimonial directamente ponderable o sustancia económica discutida cierta, aunque no líquida.---------- En el caso de autos, el precepto judicial que ordena a las demandadas que adopten medidas concretas y efectivas, para posibilitar el ingreso de la accionante a los cuadros laborales de la administración pública municipal o provincial, mediante las formas usuales de acceso a esos cargos, no tiene cabida en las variantes citadas. No hay duda que la manda, no causa una adversidad económica evidente a corto plazo para los erarios estatales. La sentencia de la Jueza de grado, que mereció confirmación posterior, dispone el cumplimiento de medidas precursoras al objeto de la acción, no implica condena respecto de la pretensión de la Sra. C. respecto de su inmediata y directa incorporación al Estado. En síntesis no afecta valores pecuniarios mensurables aquí y ahora para los fiscos.

En definitiva, ausente la condición prevista por el art. 6 del art. 32 de la Ley V N° 3, corresponde desestimar el recurso de Apelación Ordinaria,

ante la consumación de su inadmisibilidad formal. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. Jorge Pfleger dijo:----------

------ Conforme la decisión arribada al votar la primera de ellas, propongo al Acuerdo: 1) Rechazar por inadmisibilidad formal el Recurso de Apelación Ordinaria concedido a fs. 197 y fundado a fs. 205/213. 2) Imponer las costas a la recurrente, acorde con lo dispuesto en el art. 69 del CPCC. 3) No regular honorarios al letrado apoderado de la Provincia, desde que su actuación en esta instancia resultó inoficiosa.----------
-

------ A la misma cuestión el Dr. Alejandro Panizzi dijo:----------
----- Conforme los términos de mi voto, acuerdo con la solución que propone el Dr. Pfleger.----------
------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedado acordado dictar la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** por inadmisibilidad formal el Recurso de Apelación Ordinaria, deducido por la codemandada, Provincia del Chubut.----------
-

------ 2°) **IMPONER** las costas a la recurrente (art. 69 del CPCC).-----

------ 3°) **NO REGULAR** honorarios al letrado apoderado de la Provincial, desde que su actuación en esta instancia resulto inoficiosa (art. 3 de la ley arancelaria).----------

------ 4°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo.: Dr. Alejandro J. PANIZZI – Dr. Jorge PFLEGER .----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **06** DE **DICIEMBRE** DEL AÑO **2.016**
REGISTRADA BAJO S. D. N° **12** /S.R.O.E./2016 CONSTE